

COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARERO
OSINERGMIN

23/4/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002491**

Lima, 23 ABR. 2009

VISTOS:

El expediente N° 051-08-EO y el Informe GFM-089-2009, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme a la información proporcionada por Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante VCM) en las Declaraciones de Estadística Mensual presentadas al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), correspondiente al año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera observó que la referida empresa estaba operando su concesión de beneficio "Mahr Túnel" a mayor capacidad de la autorizada.
- 1.2 En mérito a la precitada información, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 1071-2008-OS-GFM de fecha 17 de noviembre de 2008, comunicó a VCM el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM).
- 1.3 VCM mediante Carta de fecha 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104550 del 16 de diciembre de 2008) presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

VCM manifiesta que de acuerdo al inciso 4) del artículo 230° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, la potestad sancionadora esta regida por el principio de Tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo que el incumplimiento al artículo 38° del RPM no constituye conducta sancionable, por tratarse de una norma procedimental, que sirve para viabilizar un derecho sustantivo, en este caso, la obtención de una concesión de beneficio. En tal sentido, el incumplimiento de una norma adjetiva ocasiona el rechazo de la tramitación, pero no puede constituir el presupuesto legal para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una sanción. Al respecto, hace referencia al artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, el cual dispone que OSINERGMIN se sujetará a los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002492

principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a lo señalado por VCM sobre el principio de Tipicidad, cabe señalar que conforme al artículo 230°, inciso 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Minería, se encuentra la de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la referida Ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente. Dichas atribuciones en lo que respecta a aquellas que se originen por las acciones de supervisión y fiscalización, a la fecha son ejercidas por el OSINERGMIN, en mérito a la transferencia de funciones dispuesta por la Ley N° 28964.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, configura una norma reglamentaria de la Ley General de Minería, dado que regula su Título Décimo Segundo, por lo que el incumplimiento de sus disposiciones configura infracción sancionable.

En tal sentido, las conductas infractoras tipificadas vía reglamentaria no vulneran los Principios de Legalidad y de Tipicidad, en razón a que la referida facultad ha sido expresamente autorizada mediante el artículo 101° del TUO de la LGM.

En el presente caso, el incumplimiento que ha dado origen al presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el incumplimiento de lo señalado en uno de los Reglamentos del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Que acorde con la información señalada en la Ficha Técnica de la Planta de Beneficio Mahr Tunel (Fojas 14), mediante Resolución Directoral de fecha 6 de julio de 1993 se autorizó su funcionamiento a una capacidad instalada de 1850 TM/día.

Asimismo, de acuerdo a la información proporcionada por VCM en las Estadísticas de Declaración Mensual correspondiente al período 2007 y que no ha sido desvirtuada en sus descargos, se observa lo siguiente:

MES	MINERAL DESTINADO A PLANTA (TM/D)	CAPACIDAD AUTORIZADA (TM/D)
Enero	2376	1850
Febrero	2532	1850



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002491

Marzo	2519	1850
Abril	2321	1850
Mayo	2599	1850
Junio	2433	1850
Julio	2513	1850
Agosto	2708	1850
Septiembre	2599	1850
Octubre	2618	1850
Noviembre	2519	1850
Diciembre	2772	1850

* Cifra total mensual obtenida de la cantidad de mineral destinado a la planta dividido entre los 30 días promedio (salvo el mes de febrero que se consideró 28 días)

En consecuencia, se ha verificado que VCM ha venido operando excediendo la capacidad de funcionamiento autorizada por la Dirección General de Minería mediante la Resolución Directoral N° 073-93-EM/DGM de fecha 6 de julio de 1993.

Que, conforme al artículo 38° del RPM, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta, condicionándose a que previo a la autorización, se realice una inspección a fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se han efectuado de acuerdo al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental, es decir, esta autorización implica una evaluación técnica respecto al adecuado diseño de la construcción y capacidad de los equipos instalados para el funcionamiento de la concesión de beneficio a la capacidad instalada solicitada.

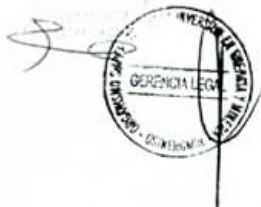
En tal sentido, toda operación de la planta debe ceñirse a lo que apruebe su título de concesión que autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio conforme al procedimiento detallado en el artículo 38° del RPM, hecho que corresponde ser verificado por el OSINERGMIN en virtud de sus competencias previstas en la Ley N° 28964 (Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG).

Debe señalarse que VCM al operar excediendo su capacidad de funcionamiento autorizada debía contar con la modificación de su concesión que la autorice para tal efecto; por lo que corresponde que sea sancionada.

Adicionalmente, debe precisarse que el artículo VII del TUO de LGM establece que el ejercicio de las actividades mineras, entre ellas, el beneficio, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones. Al respecto, la concesión de beneficio se otorga mediante un título, el mismo que conforme lo señala el artículo 38° del RPM establece la autorización y alcances del funcionamiento de la planta.

Por lo expuesto, VCM no ha desvirtuado la infracción al artículo 38° del RPM.

3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 del presente informe, VCM durante el 2007 estuvo operando su concesión de beneficio Mahr Túnel a una capacidad mayor a la autorizada por la DGM, infringiendo lo dispuesto por el artículo 38° del RPM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002491

3.3 Por consiguiente, VCM ha incurrido en una infracción, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a VCM una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.4 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, deberá disponerse como medida correctiva que VCM se abstenga de operar la concesión de beneficio "Mahr Túnel" a mayor capacidad de la autorizada (1850 TMD), hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la DGM del MEM.

La medida correctiva resulta de obligatorio cumplimiento por parte de CMA y deberá mantenerse vigente hasta que cumpla con acreditar la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería, siendo que el incumplimiento de la misma deviene en infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 185-2008-OS-CD.¹

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444; Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A** se abstenga de operar su Planta de beneficio "Mahr Túnel" por encima de la capacidad instalada actual de 1850 TM/día, aprobada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. La medida correctiva se mantendrá vigente hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

¹ Modificada por Resolución N° 448-2008-OS-CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002491

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

